



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con los antecedentes siguientes:

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución al tenor de los puntos resolutivos que enseguida se transcriben:

"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---
SEGUNDO. Se declara la invalidez del descuento por la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), efectuado a las participaciones federales del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, el treinta de julio de dos mil catorce, en los términos del considerando octavo de este fallo."³

Los efectos de la ejecutoria quedaron precisados en los términos siguientes:

"En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Jonacatepec de la entidad, la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), relativa al descuento de las participaciones federales que le correspondían recibir al Municipio actor para el mes de julio de dos mil catorce.

a) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

b) Los citados intereses deberán calcularse, desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce, (fecha de la presentación de la demanda) hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

c) Al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Foja 750 del tomo I del expediente principal.

de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Jonacatepec de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente."⁴

De lo expuesto se advierte que la sentencia de mérito declaró la invalidez del descuento efectuado por el Poder Ejecutivo de Morelos, el treinta de julio de dos mil catorce, a las participaciones federales del Municipio de Jonacatepec, por la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional).

En este sentido, vinculó a la autoridad estatal a que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, pagara dicha cantidad, más los intereses generados desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Además, al existir un adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, se determinó que ambos deberían llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, por lo que, en el mismo plazo, quedaban constreñidos a firmar un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y montos de pago.

Mediante escrito y anexos presentados ante este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil dieciséis⁵, el Poder Ejecutivo de Morelos pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria; previas vistas otorgadas tanto al Municipio actor como a la Administración Pública Local, así como escritos de manifestaciones correspondientes presentados por ambas partes⁶, se determinó que las constancias exhibidas eran insuficientes para declarar cumplida la sentencia⁷.

Posteriormente, en lo que ahora interesa, mediante escrito presentado el siete de noviembre de dicho año⁸, el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos remitió copia certificada de, entre otros, los documentos siguientes:

a) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en la que, por unanimidad de votos, se autoriza al Presidente,

⁴ Fojas 749 vuelta y 750 del tomo I del expediente principal.

⁵ Foja 760 del tomo II del expediente principal.

⁶ Visibles a fojas 809 a 815 del tomo I y 866 a 872 del tomo II, del expediente principal.

⁷ Véase el acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, visible a fojas 873 a 875 del tomo II del expediente principal.

⁸ Foja 899 vuelta del tomo II del expediente principal.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Tesorero y Secretario de Jonacatepec, Morelos, celebrar, en representación del Municipio, un convenio para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en este asunto.

b) "Convenio para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 79/2014" celebrado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, entre el Poder Ejecutivo de Morelos y el Municipio de Jonacatepec.

En atención a lo informado por la autoridad estatal, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciséis se dio vista al Municipio actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue desahogado por su Síndica en los términos textuales siguientes:

"Con respecto a lo informado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, según escrito de fecha 07 de noviembre del año en curso, y suscrito por el Lic. Octavio Ibarra Ávila, manifestamos estar completamente de acuerdo con el contenido de la promoción, así mismo reconocemos todos y cada uno de los anexos que se exhibieron a dicho escrito para acreditar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por ésta Corte, en especial, el convenio de fecha 26 de octubre de 2016. Con base en lo anterior, pedimos se nos tenga por desahogada la vista de mérito y se le tenga por cumplida la sentencia a la demandada, por así haberlo convenido en el citado convenio."

No obstante lo solicitado por la demandada y lo manifestado por la actora, mediante proveído de nueve de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el convenio exhibido sólo atendía el fallo constitucional por cuanto a la firma de un convenio en el que se regularizara la situación del cobro del adeudo pendiente de pago por parte del Municipio actor para con el Gobierno del Estado por el anticipo de participaciones federales.

En cambio, por lo que había al pago del descuento realizado el treinta de julio de dos mil catorce a las participaciones federales del Municipio y los intereses generados, no podían tenerse por atendidos, pues las partes pretendían hacerlo con un transferencia de recursos realizada antes del dictado de la sentencia y, con ello, ceñir el cálculo de intereses a un período distinto del señalado.

En este orden de ideas, se requirió nuevamente el cumplimiento en estos dos aspectos; lo que fue desahogado mediante escrito presentado el veintisiete de enero del año en curso⁹ por la delegada del Poder Ejecutivo de Morelos, la cual acompañó copia certificada de, entre otros, los siguientes documentos:

⁹ Foja 965 vuelta del tomo II del expediente principal.

a) Impresión de consulta de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, relativo a pagos interbancarios, con la leyenda "Banamex", número de documento 085902948630302578.

b) Nota técnica de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, del Director General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de Morelos.

En atención a lo informado por la autoridad estatal, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete¹⁰ se dio vista al Municipio actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro del término concedido, se determinaría lo que en derecho procediera con los elementos que obraran en autos; esto fue hecho de su conocimiento el tres de febrero de dos mil diecisiete¹¹ en su residencia oficial.

De conformidad con la certificación que obra en autos, el plazo para desahogar la vista otorgada venció el diez de febrero del año en curso, sin que se haya presentado escrito alguno.

Como se advierte de lo expuesto, el Poder Ejecutivo de Morelos y el Municipio de Jonacatepec suscribieron un convenio el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en el que pactaron, en lo que ahora importa, lo siguiente:

"CLÁUSULAS [...]

CUARTA.- [...]

Como resultado del mecanismo compensatorio pactado, 'LAS PARTES' reconocen y ratifican que 'EL MUNICIPIO' deberá cubrir a 'EL PODER EJECUTIVO' la cantidad de \$4'061,322.65 (cuatro millones sesenta y un mil trescientos veintidós pesos 65/100 M.N.), por concepto del adeudo que el primero tiene con el segundo, por los anticipos de participaciones federales recibidos en ejercicios fiscales anteriores; monto que deberá cubrirse conforme al calendario de pago que derive del presente instrumento.

QUINTA.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.- Para dar cabal cumplimiento al mecanismo compensatorio pactado en el presente instrumento, la Secretaría de Hacienda de 'EL PODER EJECUTIVO' realizará mensualmente el descuento correspondiente de los recursos que le corresponden a 'EL MUNICIPIO'. En tal sentido, las cantidades mensuales que serán descontadas a 'EL MUNICIPIO' se establecen en el ANEXO 4 del presente instrumento, con lo que se da cumplimiento [...]."

De esto se desprende que acordaron la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda que el actor tenía con el demandado por concepto de anticipos de participaciones federales, conforme lo ordenó el fallo constitucional y fue reconocido en proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Tesorería General de Gobierno del Estado realizó un pago interbancario al Municipio actor,

¹⁰ Foja 973 del tomo II del expediente principal.

¹¹ De conformidad con la constancia de notificación que obra a foja 977 del tomo II del expediente principal.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

FORMA A-34

por la cantidad de \$418,679.09 (cuatrocientos dieciocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/09 M.N.), con referencia "reintegro para dar cumplimiento".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Además, mediante nota técnica NT/002/2017, de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Director General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de dicha entidad realizó el cálculo de los intereses generados desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) al veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), a la tasa de interés que establece el artículo 6, párrafo segundo¹², de la Ley de Coordinación Fiscal, dando un monto de \$76,898.59 (setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).

En ese sentido, la delegada precisó que:

"[...] que del monto total transferido para el cumplimiento del juicio constitucional, la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 M.N.), corresponde a la suerte principal del reintegro y la cantidad de \$76,898.59 (setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.), corresponde a los intereses calculados en el plazo aludido por este Alto Tribunal [...]."

Así, conforme a lo narrado, se estima que las autoridades local y municipal atendieron el fallo constitucional pues, de acuerdo a las constancias que obran en autos, el Poder Ejecutivo local pagó al Municipio de Jonacatepec la cantidad de \$341,771.50 (trescientos cuarenta y un mil setecientos setenta y un pesos 50/100 moneda nacional), por el descuento efectuado el treinta de julio de dos mil catorce a sus participaciones federales; más la cantidad de \$76,898.59 (setenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.) por concepto de los intereses generados desde el veintiuno de agosto de dos mil catorce (fecha de presentación de la demanda) hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fecha de la emisión de la sentencia), conforme a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; dando un total de \$418,679.09 (cuatrocientos dieciocho mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/09 M.N.).

Además, como se señaló, en el "Convenio para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

¹² Artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. [...] La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. [...].

controversia constitucional 79/2014” celebrado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, pactaron la forma, tiempo y monto a pagar por el adeudo pendiente a favor del Estado, derivado del anticipo de participaciones federales que recibió Jonacatepec.

Finalmente, en relación con la oportunidad del cumplimiento, no pasa inadvertido que la notificación de la sentencia fue realizada al Poder Ejecutivo estatal el dos de marzo de dos mil dieciséis¹³ y al Municipio actor el tres de los mismos mes y año¹⁴.

Por ende, el plazo de quince días hábiles otorgado venció, para la primera autoridad, el treinta de marzo siguiente y, para el segundo, el treinta y uno del mismo mes y año; esto, descontándose los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte y veintiuno a veintisiete de marzo de dicho año, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el Punto Primero¹⁵, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

Sin embargo, como quedó expuesto, para que las partes dieran cumplimiento al fallo constitucional se emitieron diversos acuerdos precisando los lineamientos a los cuales debían ajustarse.

Finalmente, debe señalarse que la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1373 y siguientes.

Por tanto, con apoyo en los artículos 44, párrafo primero¹⁶, 45, párrafo primero¹⁷, 46, párrafo primero, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en la controversia constitucional 79/2014.**

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

¹³ De conformidad con la constancia de notificación que obra a foja 757 del tomo I del expediente principal.

¹⁴ De conformidad con la constancia de notificación que obra a foja 756 del tomo I del expediente principal.

¹⁵ **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. [...]

¹⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

¹⁷ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2014

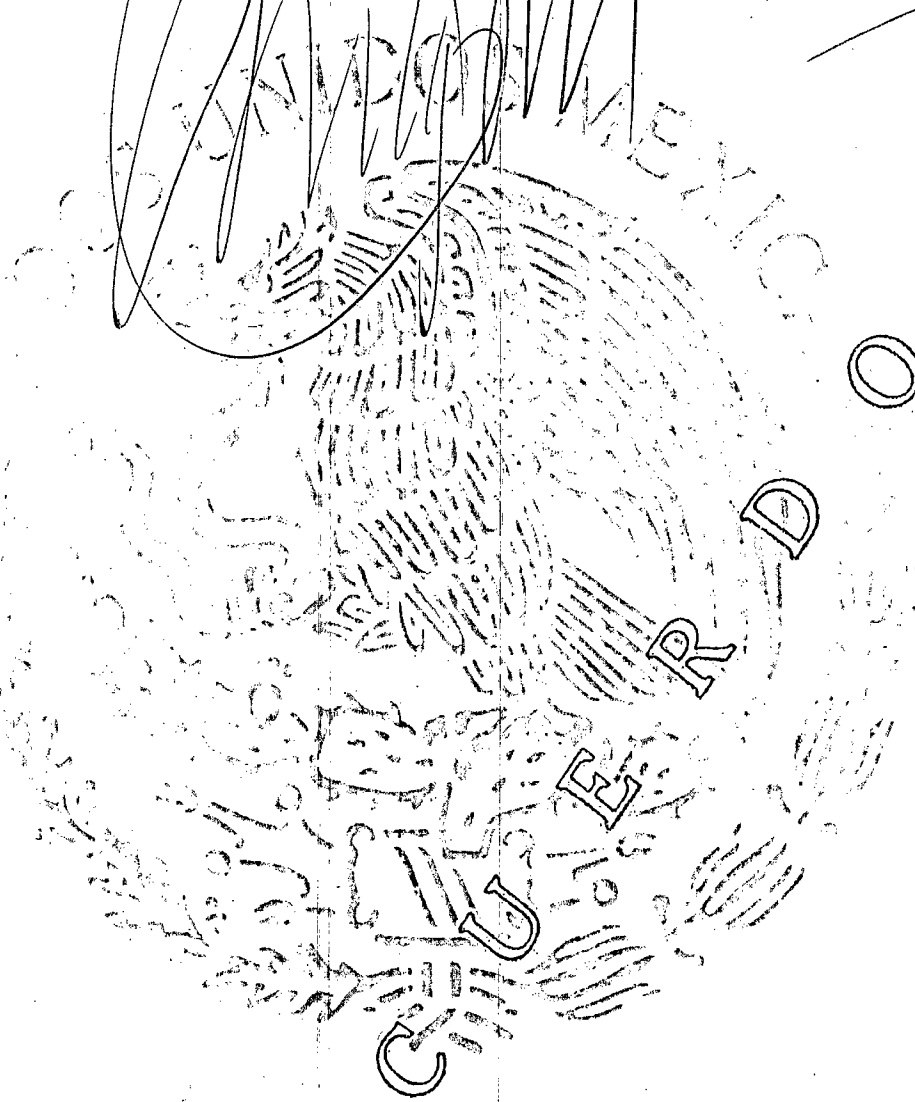
FORMA A-54

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Luis María Aguilar Morales]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 79/2014**, promovida por el **Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos**. Conste. *[Signature]*

CASA *[Signature]*